

Rad.680013110004-2022-00193-00 DIVORCIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 26 de abril de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

LADY XIMENA GUTIERREZ BUITRAGO promueve a través de apoderado demanda de **DIVORCIO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** contra **CARLOS SAUL PINTO DUARTE**.

Decrétese de conformidad con el numeral 5° del art. 598 del CGP, la residencia separada de los cónyuges, cuya única consecuencia en el caso particular será el cese de los deberes entre los esposos.

Sobre los alimentos provisionales solicitados en favor de la cónyuge, tratándose de una persona mayor y vinculada laboralmente, conforme se extrae de la denuncia ante la Fiscalía adjunta con la demanda, debe el juez contar con elementos de juicio que permitan establecerlos, concretamente la responsabilidad del demandado frente al divorcio y por ende la existencia de la obligación, la necesidad del alimentario y la capacidad patrimonial del alimentante. De tales presupuestos, no obran elementos suficientes con los que esta agencia judicial determinarlos, por lo tanto, se denegará lo pretendido.

Del estudio contentivo de la demanda y anexos, se observan reunidos los requisitos exigidos por la Ley señalados en los art. 82 y ss. Del CGP., por lo cual es procedente su admisión, dándose el trámite verbal previsto en el libro III, título I, del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada mediante apoderado judicial por **LADY XIMENA GUTIERREZ BUITRAGO** en contra de **CARLOS SAUL PINTO DUARTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado **CARLOS SAUL PINTO DUARTE** de la presente acción conforme lo dispuesto en los artículos 291 y ss. Del CGP., concordante con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contemplado en el Art. 369, para que conteste, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: DENEGAR los alimentos provisionales deprecados en favor de la cónyuge demandante, conforme las consideraciones.

QUINTO: DECRETAR la residencia separada de los cónyuges, cuya única consecuencia en el caso particular será el cese de los deberes entre los esposos.

SEXTO: NOTIFICAR a la representante del Ministerio Público y defensora de familia adscritas a este despacho para lo de su cargo.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. HUGO FERNANDO DIAZ MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.234.876 y TP de abogado No 26.123 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **045** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **27 de ABRIL de 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia